

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

Maestría en Derecho

**Discriminación En Razón De Genero,
El Criterio De Las Autoridades Judiciales
En El Estado De Querétaro**

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestro en Derecho.

Presenta.

Milton Rodríguez Martínez.

Dirigido por:

Liduvina Pérez Olvera.

Liduvina Pérez Olvera

Presidente

Margarita Cruz Torrez

Secretario

Juan Alberto Pichardo Hernández.

Vocal

Teresita de Jesús Arroyo Córdoba.

Suplente

Karla Elizabeth Mariscal Ureta.

Suplente

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
Fecha de aprobación por el Consejo Universitario _
México

DEDICATORIA

No dedico el presente trabajo a mi familia, porque ellos, sin pedirlo ni ser conscientes de ello, son la inspiración y motivación de querer cada día superarme.

Tampoco dedico este trabajo a mis padres, porque ellos me dieron todo lo que soy desinteresadamente y seguro estoy que, siempre soñaron con tener un hijo que los amara y que amara lo que ellos formaron en mí, lo lograron.

Pero si dedico este trabajo a todas las personas que me rodean y con quienes interactúo en el ejercicio de mi profesión, porque quiero cada día ser mejor abogado para enaltecer el nombre de nuestra amada y digna profesión.

Porque quien no ama lo que es, no podrá soñar con ser mejor.

Con mucho respeto, cariño y amor...

AGRADECIMIENTOS

Agradezco infinitamente a la Universidad Autónoma de Querétaro, quien me brindo la educación para ser Licenciado en Derecho y, sobre todo, me regalo esta pasión que siento por la profesión.

Agradezco a cada docente que me ha dado clase a lo largo de mi formación de licenciatura y estudios de posgrado, porque me dieron los conocimientos y fueron aquella semilla que ha germinado transformándome de un simple soñador de abogado, en el abogado que soy hoy en día.

No se si sea un abogado ejemplar del cual mi Alma mater pueda sentirse orgulloso, pero yo si estoy orgulloso de ser Universitario egresado de la UAQ.

Milton Rodríguez

Índice.

Dedicatoria	2
Reconocimientos	3
Resumen	5
Abstract	6
Introducción	7
Antecedentes	9
Hipótesis	18
Objetivo	19
Discusión	21
Método	48
Resultados	49
Conclusiones	57
Bibliografía	58

DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE GENERO,
EL CRITERIO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES
EN EL ESTADO DE QUERETARO

Resumen: Concientizar a los órganos jurisdiccionales ya que en cuanto se llega al proceso de realizar la ejecución por cuanto ve al régimen de convivencia, es necesario velar y procurar en igualdad de derechos al progenitor no custodio, la autoridad judicial deberá mantener en suma consideración de que se trata de un derecho a favor de los menores, prevaleciendo este, con independencia a los derechos adquiridos por los progenitores, enfocándose en la igualdad sustantiva y la responsabilidad parental. Denotando que la igualdad de género es un derecho humano trascendental y fundamental, aún más dentro del desarrollo de los niños, ya que es indispensable que ambas partes (padre y madre) se encuentren en su desarrollo a la par y equidad, siempre y cuando estos salvaguarden su integridad del menor y el jurista se encuentre en la búsqueda de la protección de los derechos de los niños.

En la búsqueda por proteger a ambos géneros, de manera esquitaba con respecto a la patria potestad, ya que esta, debe garantizar responsabilidades primordiales comunes hacia los hijos, cuidando de igual manera el derecho de los padres por cuanto ve a los menores, por cuanto ve a su derecho de convivencias, permitiendo a niños y adolescentes puedan tener un trato equitativo y oportunidades igualitarias para el desenvolvimiento de manera sana por cuanto ve a sus de sus derechos humanos y libertades fundamentales como ser humano.

GENDER DISCRIMINATION,
THE JUDICIAL AUTHORITIES' DISCRIMINATION
IN THE STATE OF QUERETARO

Summary: To raise awareness among the jurisdictional bodies since as soon as the process of carrying out the execution regarding the cohabitation regime is reached, it is necessary to ensure and procure equal rights for the non-custodial parent, the judicial authority must keep in high consideration that this is a right in favor of minors, prevailing this, regardless of the rights acquired by the parents, focusing on substantive equality and parental responsibility. Denoting that gender equality is a transcendental and fundamental human right, even more so within the development of children, since it is essential that both parties (father and mother) are in their development at par and equity, as long as they safeguard their integrity of the minor and the jurist is in the search for the protection of the rights of children.

In the quest to protect both genders, it should be equally important with respect to parental authority, since this must guarantee common primary responsibilities toward children, equally safeguarding the rights of parents regarding minors, regarding their right to cohabitation, allowing children and adolescents to enjoy equitable treatment and equal opportunities for healthy development, considering their human rights and fundamental freedoms as human beings.

Introducción

La doctrina jurídica tradicional ha sostenido que las leyes debiesen ser imparciales y para su aplicación debe tener el mismo efecto en ambos géneros, (hombres y mujeres) ya que de manera formar ambos en su calidad de personas y de ciudadanos pertenecientes a legislación deberán gozar de igualdad ante esta.

El problema se genera al ser aplicadas dichas legislaciones en la vida cotidiana a través del poder judicial, el cual más allá de tomar el derecho en sentido estricto, debe aplicarlo de acuerdo al entorno en el que se está suscitando el hecho, lo cual puede dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, puesto que este entorno es en algunas ocasiones es corrompido por la desigualdad y los criterios ilegítimos en la que las relaciones inequitativas requieren de voluntad y acción jurídica para su reconstrucción y acoplamiento a una nueva realidad.

De acuerdo con el Diccionario de la lengua española, la igualdad (Real Academia Española RAE], s. f. a.) es un *“principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones”*¹

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su Protocolo para juzgar con perspectiva de género, señala que “la igualdad puede entenderse como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido semántico a todo el andamiaje jurídico —de origen nacional e internacional— y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales”². Por lo que es necesario aplicar de manera jurídica el principio de igualdad, como un forma de guía interpretativa al momento de llevar a cabo un proceso jurídico, para así poder realizar la aplicación del mismo. Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir,

¹ (Real Academia Española RAE], s. f. a.)

² Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Cedhj.org.mx

otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos. (SCJN, 2015)

A su vez y analizando diversos casos prácticos, con independencia del marco jurídico, ambos géneros (hombres y mujeres) reciben un trato distinto. Por ello es necesario analizar que la igualdad no solo reside en ser tratados de manera igualitaria frente a la ley, sino también es el echo de no ser discriminado.

Así pues, este trabajo de investigación se centra en la propuesta a concientizar al juzgador que al momento de establecer el derecho de convivencia familiar a través de nuestro ordenamiento subjetivo y adjetivo de manera vigente en nuestro estado sin dejar de garantizar el principio de protección al interés superior del menor, se tome en cuenta que el papel del varón dentro de la crianza del menor no solo como proveedor en un papel secundario; Estableciendo desde este momento la hipótesis que será corroborada al finalizar esta investigación.

Antecedentes

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), siendo nuestra máxima ley, dentro de su Primer Artículo, emana principio de igualdad, y deja claro que en México queda prohibida cualquier clase de discriminación.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4o. establece que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. Con ello es indispensable que el juzgador.

Por tanto, la Ley, que es la que nos marca los principios fundamentales, es muy clara al reconocer la igualdad entre las personas, (hombres y mujeres), es claro que a pesar dentro de la Constitución es necesario ampliar dicha definición, para así poder lograr su fin principal, al reconocerse este principio el cual sirva como marco

legal al momento de juzgar. Ya que es de suma importancia lograr una igualdad sustantiva, que al momento de ser aplicada salvaguarde las mismas oportunidades.

Por tanto, es necesario entender al Derecho Familiar Es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. (Galindo, 2002)

De igual forma en palabras de Julián Bonecase, se entiende que el derecho de familia es el conjunto de derechos de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia. (Bonecase, 2001)

Es un hecho sabido que el Derecho Familiar a nivel Internacional y los Derechos Humanos, ha buscado la igualdad entre el hombre y la mujer, rompiendo todos aquellos estereotipos sociales en donde a la mujer se le relegaba a un rol de ama de casa y única encargada del cuidado de los hijos; así como también se ha buscado romper el rol del hombre que únicamente es proveedor o que como única función es la de un trabajo remunerado fuera de casa, pero que es ajeno a las labores del hogar y el cuidado de los hijos; esto hablando de la dinámica de un hogar.

Al mismo tiempo, a la mujer se le ha logrado reconocer, de forma acertada, que su labor en el hogar, no remunerada; es una actividad que coadyuva al progreso económico de la familia, como núcleo, por lo que a pesar de haber podido contraer nupcias, bajo el régimen de separación de bienes; tendría derecho a no quedar desamparada al quedar insolvente por haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos, lo que sin duda le obligó a no dedicarse a actividades que le permitieran un progreso profesional y económico para el caso de un divorcio. De esta forma han surgido las figuras jurídicas de alimentos compensatorios y la de

indemnización, esta última buscando equilibrar los bienes para cada uno de los cónyuges al decretarse un divorcio, es decir, bajo un principio de equidad.

A contrario sensu; al hombre también se le reconoce que puede dedicarse preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos, reconociéndosele su valor en la formación de los hijos y por ese motivo, se ha creado la figura de la custodia compartida.

La patria potestad, de acuerdo con el Diccionario de la lengua española, *el término potestad significa “dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo”; mientras que patria potestad es el “conjunto de deberes y derechos que conforme a la ley tienen los padres sobre sus hijos menores no emancipados”*³ ([RAE] s. f. b).

Dentro del derecho civil romano se reconocía al varón, como ciudadano libre e independiente, un *imperium* doméstico familiar el cual era reconocido ante la ley como *potestas*, de manera que este pasaba a ser el *paterfamilias*.

En explicación de D'Antonio, “la patria potestad propiamente dicha es la autoridad que la ley otorga al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de sus hijos menores y no emancipados. (D'Antonio, 1979)

Partiendo de esto, se encuentra el origen de la patria potestad como ente jurídico ilimitado, el cual contaba con diversas facultades, las cuales eran absolutas hacia sus descendientes (hijos), hasta el punto de poder comercializar con ellos y en ciertos casos poder matarlos si así lo convenía necesario.

A través del tiempo esta figura jurídica ha ido tomando forma, ya que se ha convertido en una manera jurídica para poder proteger el bienestar del menor, por ello es necesario citar a Saldaña Pérez (Pérez, 2014, pág. 255)

Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho exclusivo del padre, ni mucho menos como un poder disciplinario o de disposición de la persona de los hijos, hemos de abandonar la vieja concepción que se tenía

³ Real Academia Española. (2014). Vicesitud. En Diccionario de la lengua española (23ª ed., p. 2816).

en la antigüedad, actualmente no se ejerce solo por el padre, la ejercen de manera conjunta ambos progenitores, por tanto, ni es “*pater*” ni es “*potestas*”.

Así mismo Nicolás Espejo Yaksic y Daniel Delgado Ávila cuando sostienen: “afirmamos que, aun cuando se siga utilizando en algunos sistemas legales contemporáneos, la institución de la patria potestad ha perdido toda relación substancial con su origen conceptual o etimología”⁴ (Ávila, 2022, pág. 298). De igual modo, en la patria potestad la “potestad” (poder discrecional) del padre ha sido desplazada por las ideas de autoridad o responsabilidad, los cuales se justifican y ejercen en función de deberes orientados al bienestar y los derechos de los hijos. (Ávila, 2022, pág. 299)⁵

Para Daniel O'Donel (O'Donnell, 2006, pág. 1 y 3) ⁶por cuanto ve a la Convención sobre los Derechos del Niño, logro reformar diversas legislaciones, llevando un concepto a una doctrina, en la cual la base primordial es el menor por cuanto ve a su protección, así como siendo específico en la responsabilidad que recae en los progenitores dentro de la crianza del menor, los cuales son enunciados en los 3, 5, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos de Niño establecen literalmente:

Artículo 3.

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. [...]”

⁴ Ávila, Nicolás Espejo Yaksic y Daniel Delgado, *LA RESPONSABILIDAD PARENTAL*, Segunda edición: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tirant lo Blanch, 2023., Ciudad de México, México, Pag. 298

⁵ Ávila, Nicolás Espejo Yaksic y Daniel Delgado, *LA RESPONSABILIDAD PARENTAL*, Segunda edición: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tirant lo Blanch, 2023., Ciudad de México, México, Pag. 299.

⁶ O'Donnell, Daniel, “La Convención sobre los Derechos del Niño: estructura y contenido”, en *Infancia*, Boletín del IIN, N° 230, Montevideo, julio, 1990, p. 22

El mensaje es la igualdad de oportunidades. Las niñas deben tener las mismas oportunidades que los niños. Los niños refugiados, los niños de origen extranjero, los niños de grupos indígenas o minoritarios deben tener los mismos derechos que todos los demás niños. Los niños discapacitados deben tener iguales oportunidades de gozar de un nivel de vida adecuado.⁷

“Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

La autonomía progresiva constituye la base de un apropiado respeto de la conducta independiente de los niños, sin exponerlos prematuramente a las plenas responsabilidades normalmente asociadas con la edad adulta.⁸

“Artículo 18 Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. [...]”

“Artículo 27 Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia

⁷ Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, A/CONF.157/23.

⁸ Lansdown, Gerison, La evolución de las facultades del niño, Florencia, UNICEF, 2005, p. 19.

material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. [...]”

Según Abramovich⁹, algunos derechos –como la alimentación y la salud– tienen pertinencia constitutiva, y otros –como el derecho a la libertad de expresión, a la información, a la participación– tienen pertinencia instrumental. Los segundos sirven para alcanzar el acceso a los primeros. Esta conceptualización entiende las políticas como integrales, en los aspectos que hacen a su formulación y a su implementación concreta, y también que estas se constituyan en derechos exigibles a los Estados por parte de los ciudadanos¹⁰.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fue publicada en el año 2014. Dicha ley se protocolizó con la intención de que fuesen reconocidos a los menores como titulares de derechos de acuerdo a lo enunciado en el artículo 10. de la Constitución.

De tal forma que se enmarcan los principios rectores y criterios que orientan los derechos del menor, en sus diversas etapas de crecimiento;

Es un hecho conocido que en el Derecho Internacional y específicamente, en el Derecho Familiar mexicano, el derecho de convivencias ha evolucionado de ser un derecho del padre no custodio, a ser un Derecho del menor. Dicho Derecho, se encuentra protegido por el artículo 9 apartado 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y Adolescente, que dispone lo siguiente:

“El niño tiene el derecho de mantener contacto con sus padres, aunque éstos estén separados o divorciados”.

Como fue señalado en la introducción, el juzgar en base a una perspectiva de género, no debe atentar en contra de la igualdad de género, pues incluso están correlacionadas.

⁹ Abramovich, Víctor, “Una Aproximación al Enfoque de Derechos en las Estrategias y Políticas de Desarrollo” en Revista de la CEPAL, N° 88, abril de 2006, p. 37.

¹⁰ Cillero Bruñol, Miguel, Infancia, autonomía y derechos, Buenos Aires, Mimeo, 1997.

En este sentido, es innegable que tanto el hombre como la mujer, tienen derecho a realizar todo acto y toma de decisiones en ejercicio del desarrollo de su personalidad. Esta personalidad va desde tomar decisiones sobre su estado civil, es decir, si desean o no contraer nupcias, e incluso, tienen derecho a decidir si desean o no continuar casados.

Por tal motivo es que, en el año 2005, en España se modificó el Código Civil así como la Ley de Enjuiciamiento Civil por cuanto ve a separación y divorcio, por lo que mediante la Ley 15/2005, se estableció que el divorcio debía de decretarse judicialmente ante la petición de uno sólo de los cónyuges. Figura que fue adoptaba de forma paulatina en las diversas Entidades Federativas de nuestro país, a partir del año 2008. Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó una contradicción de tesis de jurisprudencia en el año 2014 en donde señala que el requerir de una expresión de causa para el divorcio, vulneraba el derecho humano de libre desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, si la CPEUM (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y los Derechos Humanos han reconocido el Derecho a la libertad laboral y desarrollo de la personalidad, a virtud del cual todo ciudadano puede dedicarse a lo que desee, siempre que sea lícito.

Por lo que de manera internacional la Corte Interamericana¹¹ confirmó que la determinación del interés superior del menor, en casos de cuidados y custodia de menores de edad debe hacerse a partir de la **evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales o probados y no especulativos o imaginarios**. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características

¹¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile de 31 de mayo de 2004 (expediente de anexos a la demanda, tomo V, folio 2670).

personales de los padres o preferencias culturales o **labores lícitas** respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia. En esa medida, dicho tribunal observó que, al ser, en abstracto, el "interés superior del niño" un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar el hecho de los horarios de trabajo de uno de sus progenitores, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna en contra del padre por el desarrollo de su trabajo. Así, el interés superior del menor no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por sus actividades laborales si estas son lícitas. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esa condición social como elemento para decidir sobre una custodia.¹²

Conforme a los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, **los hermanos, los abuelos, etcétera**. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares. De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de los menores¹³ pueden considerarse parte de la red familiar que coadyuva con el cuidado de los menores, su educación y formación, esto en torno a su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica que “además de las estancias infantiles,

¹² El artículo 1.1 de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos) dispone que: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹³ Amparo directo 1017/2012. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Manuel Galeana Alarcón.

preescolares o colegios, guarderías, y demás instituciones privadas de cuidado y educación de menores”, se reconozca como parte del cuidado de los menores a la familia ampliada, por lo cual EL TRABAJO DE UNO DE LOS PROGENITORES NO PUEDE JUSTIFICAR EL QUE SE LE PRIVE, POR ESTE SOLO HECHO, DE TENER UNA CUSTODIA COMPARTIDA, pues hacerlo de esta manera, haría ilusorio, insuficiente o ineficaz el interés superior de los menores. En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño.¹⁴

¹⁴ IBÍDEM.

Hipótesis.

- i. ¿Qué aspectos se deben tomar en cuenta el juzgador por cuanto ve al régimen de las convivencias que deben de tener las hijas o hijos y el progenitor no custodio?
- ii. ¿Qué relación existe por cuanto ve a la corresponsabilidad parental entre hombres y mujeres en el cuidado de niñas, niños y adolescentes, basado en el principio de igualdad?
- iii. ¿Es necesario que el juzgador al momento de determinar las convivencias con el progenitor no custodio, deba tomar en cuenta la presunción del rol primario de cuidado de un menor lo tiene la madre?

En razón de que existe una obligación de reserva de los datos de los particulares que fueron parte de un juicio; se omitirán nombres y datos del juicio como fueron expediente y Juzgado, señalándose únicamente que se trata de un juicio familiar en donde el padre demandó a la madre convivencias y la custodia compartida de un mejor hijo del sexo masculino y quién contaba con la edad de 6 años.

El padre, demandó, entre otras prestaciones, las siguientes:

- a) Las convivencias con su menor hijo.
- b) La custodia de su menor hijo, custodia de forma compartida entre él y la madre del menor.
- c) La madre, por su lado, al contestar la demanda, narró en esencia lo siguiente:
 - a) Que el padre del menor, durante el tiempo que vivieron juntos, era una persona obsesiva con la higiene y el orden; que era perfeccionista y por ello tuvieron muchos conflictos.
 - b) Que como padre, el presionaba a su hijo en su maduración y aprendizaje.
 - c) Que, al separarse, esta misma actitud del padre seguía.

Objetivo.

El derecho de convivencias asevera la continuidad de las relaciones paternofiliales entre los padres u sus menores hijos de forma continua, por tanto, para fijar un régimen de convivencias entre sus hijas o hijos y el progenitor no custodio, el juzgador es quien le corresponderá reflexionar por cuanto ve a las circunstancias de lugar, tiempo y modo, que resulten más favorables para el menor o adolescente.

Así mismo, el órgano jurisdiccional debe realizar un gran análisis y tomar en cuenta numerosos factores por cuanto ve a las costumbres, necesidades, edad del menor o adolescente, el cual se encuentre inmiscuido en el litigio, así mismo deberá ser muy cauteloso al observar la relación que mantienen con el progenitor no custodio, verificar que origino el conflicto familiar, desde un punto de vista neutral, y poner atención en la personalidad del progenitor no custodio, sin minimizar factores como son, la distancia entre la residencia habitual y la nueva residencia de ambos progenitores y no solo la del padre no custodio, así como cualquier otro elemento en el cual el menor realice en su vida cotidiana para que este tenga un desarrollo pleno.

Concientizar a los órganos jurisdiccionales que al instante de ejecutar la sentencia por cuanto ve al régimen de convivencia a quien considere favorable para el desarrollo del menor, deba ser de manera responsable, en el sentido jurídico de igualdad de condiciones el principio de no discriminación de género por cuanto ve al progenitor no custodio, la autoridad judicial deberá mantener en suma consideración de que si bien se trata de un derecho a favor de los menores, también es un derecho del progenitor no custodio una convivencia como la progenitora custodia, con independencia a los derechos adquiridos por los progenitores.

Con ello, es necesario precisar que cualquier decisión que tome el juzgador por cuanto ve a la custodia del menor, debe también ser justa para el progenitor no custodio por cuanto ve a las visitas que este tendrá con el menor, ya que estas deberán tener como eje rector el principio de interés superior del menor, buscando en todo momento incentivar y preservar la convivencia del grupo familiar. Esto se refiere tanto a las relaciones personales entre los que ejercen la patria potestad y

los menores sometidos a ella, como a la función protectora y formativa que deben llevar a cabo los primeros. (Baqueiros, 1990)¹⁵

El presente trabajo de investigación, será realizado de manera documental, con ello se pretende que la información proporcionada, de las herramientas necesarias para poder ser aplicadas dentro de la practica en el ámbito jurídico en virtud de ser intrínseco o cognoscitivo.

¹⁵ Baqueiros, Rojas, Edgard, Derecho de familia y sucesiones, México, Editorial Arla, 1990.

Discusión.

El padre narró, entre otros hechos, los siguientes:

- a) Que, al separarse de la madre de su hijo, este le impedía convivir con su menor hijo.
- b) Que durante el tiempo que vivió con la madre de su hijo, cohabitando el mismo domicilio, él se hacía cargo del cuidado de su menor hijo, cuidados que consistían en su higiene personal, alimentación, atención médica y apoyo escolar; relatando una magnífica relación afectiva y emocional.
- c) Que luego de la separación con la madre de su menor hijo, ésta había renunciado al trabajo hace algunos meses, y que no se dedicaba de la forma debida al cuidado del menor, pues lo descuidaba en su higiene personal, alimentación y no le brindaba ningún tipo de apoyo, a pesar de que su menor hijo había sido diagnosticado con algunos trastornos psicológicos que le dificultaban su madurez y aprendizaje.

Durante el juicio se desahogaron diversos medios de prueba, entre lo que se encontraban la testimonial, la confesional y la pericial en materia de psicología.

La prueba testimonial, finalmente acreditó que, en efecto, la personalidad de la madre era en exceso relajada, mientras que la del padre era más exigente.

La prueba confesional, en nada afectó ni benefició a los absolventes, dado que ninguno de ellos admitió sus propios errores y personalidades.

La prueba pericial en materia de psicología, se tuvo que desahogar por medio de tres peritajes, el ofrecido por el padre, el ofrecido por la madre y el de un tercero en discordia; al final, todos los peritajes coincidían en que el padre era una persona exigente y perfeccionista, con un trastorno obsesivo compulsivo centrado en la higiene, el orden y los resultados; mientras que la madre tenía una personalidad relajada, inmadura y carente de objetivos ni metas, llegando a ser irresponsable y no comprometida.

Por cuanto ve al menor, efectivamente este presentaba diversos trastornos que le impedían la maduración ya aprendizaje al ritmo de los demás niños.

LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia definitiva de primera instancia, negó otorgar o determinar la custodia compartida, motivando dicha resolución en el siguiente argumento:

“Por todo lo anterior se concluye, que es el tiempo que dispone LA MADRE DEL MENOR ha facilitado que brinde a su hijo una mayor atención y cuidado, así como que esté al pendiente de él en su educación y salud, al no ejercer una actividad laboral, lo que es independiente a las aspiraciones o proyectos de vida que tenga en el presente o en el futuro para sí misma, así como los perfiles o personalidades de LA MADRE y DEL PADRE, que fueron descritos por sus peritos.

Tomando en cuenta los escenarios anteriormente planteados, tenemos que ante la ley las partes tienen la misma posibilidad para ejercer la custodia de sus hijos, al momento en que ambos se encuentran en un mismo plano de igualdad para participar y cooperar en su cuidado y crianza, como se contempla en el artículo 447 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro...

...Y que, fundamentalmente, ha sido la relación conflictiva de pareja que sostuvieron LA MADRE y EL PADRE así como su falta de puntos de acuerdos, lo que no procura el éxito de una custodia compartida ejercida por ambos sobre su hijo; razones

por las que en supra líneas se afirmó que no había más riesgo para EL MENOR HIJO DE LAS PARTES que la relación conflictiva y hostil que los ciudadanos EL PADRE y LA MADRE han mantenido desde que vivían juntos y mantienen a la fecha después de separados, en donde ambos fueron generadores de violencia, uno del otro, no sólo a través de violencia física sino también verbal, relación que pudo generar en su hijo un retraso en su control de esfínteres y lenguaje.

Conforme a lo expuesto, es incuestionable que resulta de mayor beneficio para EL MENOR HIJO DE LAS PARTES que permanezca con su madre en forma exclusiva, porque además de que el niño está habituado a vivir con su mamá, ella está en condiciones de continuar brindándole en forma exclusiva a su hijo las atenciones y cuidados que requiere, al dedicarse plenamente a ello al no realizar ninguna actividad laboral...

...y que como fue expuesto no existe prueba que evidencie que al permanecer EL MENOR HIJO DE LAS PARTES con su progenitor al lado de su madre, corra peligro su salud y desarrollo integral; son motivos que al ser considerados en su integridad SE DECRETA que la CUSTODIA DEFINITIVA DEL MENOR HIJO DE LAS PARTES será a favor de su MADRE, persona con la que actualmente vive. resultando de ésta forma IMPROCEDENTE la acción de custodia compartida que fue solicitada por EL PADRE.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La sentencia antes referida, fue recurrida por EL PADRE, quien, de forma puntualizada, en vía de agravios, hizo valor los siguientes argumentos:

La autoridad de primera instancia considera que tanto EL PADRE como LA MADRE, son generadores de violencia entre ambos, sin embargo, “no analizó ni entendió de forma detallada los peritajes en psicología” emitidos por la perito designada por EL PADRE y la perito designada por LA MADRE, en donde además de describir y calificar de hostil y conflictiva la relación entre EL PADRE y LA MADRE, ambas peritos fueron coincidentes en los siguientes puntos:

- Que EL PADRE tendía a buscar perfección y eso lo hacía una persona ordenada, con metas y con una disciplina e higiene, así como una preocupación y atención hacia su menor hijo. Lo que incluso, LA MADRE y sus testigos afirmaron, independientemente de que ellas, sin conocimientos en psicología, lo hayan calificado de obsesivo. En lo personal, las peritos lo calificaron como una persona persistente, no sólo en su carácter, sino, con metas y desarrollo personal.
- Que LA MADRE era una persona que se encontraba en una zona de confort, carente de objetivos y compromisos, que tendía a minimizar las cosas, y que también no asumía sus obligaciones o compromisos de la forma debida. Así mismo, no era una persona con una disciplina de higiene y cuidados en la salud de su menor hijo.

Lo anterior es evidenciado con el material probatorio del cual se desprende que LA MADRE con gran facilidad abandona las cosas o compromisos, así como es que es una persona que actúa de forma impulsiva y sin pensar en consecuencias, por ese motivo es que ha dejado trabajos e incluso, por capricho, DEJO DE LLEVAR AL MENOR HIJO DE LAS PARTES A LA GUARDERÍA, SIN IMPORTARLE QUE ELLO LE AFECTARÍA DE FORMA IMPORTANTE EN EL DESARROLLO DE SU MENOR HIJO.

Además de la prueba pericial en materia de psicología, también fue desahogada una prueba de informes a cargo de la guardería a donde acudía el menor hijo de las partes, pues la autoridad de primera instancia valoró de forma indebida dicha prueba de informes, en donde se informó que el menor fue dado de baja por inasistencias; se cita la parte conducente del análisis y valoración de dicha prueba:

Prueba que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 423 de la ley adjetiva civil local, pues aun cuando fue objetada por LA MADRE aludiendo que la emitente del informe fue parcial a favor de EL PADRE, porque éste dijo que tenía conocidos en esa guardería que le apoyaron para ingresar a su hijo, lo cierto es que no se tiene evidencia que justifique dicha parcialidad ni mucho menos que la información rendida fue alterada o modificada en beneficio de CARLOS DAVID ÁLVAREZ GARCÍA, por el contrario ambas partes reconocen que su hijo estuvo inscrito en esa guardería y que se dio de baja por sus inasistencias lo que patenta lo comunicado por la Profesora MA. PUEBLITO TREJO ORTIZ Directora de la Guardería QAPIQUA a ésta Autoridad, resultando de esta manera infundada la objeción planteada por LILIAN MICHELLE BONILLA PATIÑO

Retomando nuevamente los dictámenes periciales en materia de psicología, de los mismos se observa que las peritos hicieron innumerables recomendaciones para que el menor hijo de las partes, comience a tener un buen desarrollo, el cual, hasta ahora, ha sido deficiente por su falta de atención, me permito citar la parte conducente de la sentencia en donde la autoridad de primera instancia así lo refiere:

“Pero que asimismo requiere que sus padres -en lugar de enfocarse en sostener o empeorar su mala relación- se ocupen en atender las causas que motivaron su retroceso en el lenguaje, control de esfínteres y aprendizaje en general, además lo apoyen durante el tiempo que su hijo esté bajo su atención y cuidado, a través de actividades lúdicas o bien apoyados por un profesional, en motivarlo a que deje el pañal, incremente su vocabulario, enfoque atención en sus actividades diarias, canalice sus emociones y sentimientos, tenga hábitos de comida y sueño, socialice con sus iguales, pero además, le brinden la estabilidad que requiere manteniéndolo ajeno a las problemáticas que se susciten entre SUS PROGENITORES”.

De esta forma es que se observa y se concluye que LA MADRE ha sido quien ha ejercido la custodia del menor hijo de las partes y que hasta este momento, el desarrollo de dicho menor ha sido deficiente por su falta de atención, **pues las peritos recomiendan que ambos padres se apliquen y se ocupen de esa educación y atención al menor.**

También es un hecho que ambas peritos y la autoridad de primera instancia, DETERMINEN QUE LA CUSTODIA COMPARTIDA ES LO IDONEO Y LO MEJOR PARA EL MENOR, SIN EXISTIR NINGUNA EVIDENCIA DE QUE EL PADRE PUEDA CAUSAR DAÑO O SER UNA MALA INFLUENCIA EN EL SANO DESARROLLO DEL MENOR, MIENTRAS QUE LA MADRE, SI BIEN LAS PERITOS NO LA SEÑALAN COMO UNA INFLUENCIA NEGATIVA, **SI SEÑALAN QUE LA EDUCACIÓN Y CUIDADOS QUE HA RECIBIDO EL MENOR HIJO HASTA LA FECHA HA SIDO DEFICIENTE.**

En este sentido es necesario señalar que el propio Código Civil para

el Estado de Querétaro, también señala que la custodia compartida debe de ser la que sea determinada preferentemente, pues en su artículo 447 dispone lo siguiente:

Artículo 447. Todo menor tiene derecho a vivir con ambos padres, pero cuando no cohabiten entre sí o estén divorciados, éstos establecerán las bases de la custodia, que será preferentemente compartida, conservando el derecho de mantener el contacto y visita regular con aquéllos. En caso de que alguno de los progenitores represente peligro para el sano desarrollo del menor, decidirá la autoridad judicial y sólo cuando el menor sea objeto de maltrato, descuido, perversión, violencia familiar o abuso por parte de sus padres o tutores, el juez podrá ordenar la custodia provisional en los lugares donde el interés superior del menor reporte mayor garantía.¹⁶

Ahora bien, deberá de observarse hasta el momento las siguientes premisas y puntos de partida:

- a) Que la educación y apoyo que ha recibido el menor hijo de las partes, ha sido deficiente.
- b) Las características y personalidad de EL PADRE se pueden considerar como estricto en disciplina y hábitos, mientras que las características y personalidad de LA MADRE se consideran relajadas, permisivas y de minimizar la trascendencia de la disciplina y los hábitos.
- c) Que EL PADRE es una persona que busca la perfección y superación personal, mientras que LA MADRE es una persona sin aspiraciones ni compromisos para su desarrollo personal y laboral.
- d) Que existe una IGUALDAD DE GENERO EN DONDE AMBOS PADRES,

¹⁶ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, 2015, Santiago de Querétaro, Qro. Artículo 447.

PUEDEN DETENTAR LA CUSTODIA DE SU MENOR HIJO.

e) Que lo más idóneo es la CUSTODIA COMPARTIDA.

Habremos de observar que la autoridad de primera instancia determinó lo siguiente:

“Conforme a lo expuesto, es incuestionable que resulta de mayor beneficio para el niño D.A.A.B. que permanezca con su madre en forma exclusiva, porque además de que el niño está habituado a vivir con su mamá, ella está en condiciones de continuar brindándole en forma exclusiva a su hijo las atenciones y cuidados que requiere, al dedicarse plenamente a ello **al no realizar ninguna actividad laboral**”.

Es decir, decide otorgar la custodia exclusiva, en lugar de una compartida, a favor de LA MADRE por el simple hecho “transitorio” de que dicha persona ha decidido no trabajar; pues como se acreditó en autos y se desprende de los peritajes en psicología, LA MADRE **carece de una estabilidad laboral en razón de que no es una persona responsable, comprometida y responsable**. Así mismo, se señaló como un hecho “transitorio” porque la misma Juez A quo, con una total falta de congruencia, también acepta que dicha situación es transitoria al señalar que:

Por todo lo anterior se concluye, que es el tiempo que dispone LA MADRE ha facilitado que brinde a su hijo una mayor atención y cuidado, así como que esté pendiente de él en su educación y salud, al no ejercer una actividad laboral; lo que es independiente a las aspiraciones o proyectos de vida que tenga en el presente o en el futuro para si misma, así como los perfiles o personalidades de LA MADRE y EL

PADRE, que fueron descritos por sus peritos.

Es decir que “es independiente de las aspiraciones o proyectos de vida que tenga en el presente o en el futuro LA MADRE”. Esto para nada es un argumento o motivo suficiente para determinar una custodia exclusiva, pues LA MADRE estaba desempleada al momento del juicio y la misma la autoridad de primera instancia acepta que dicha circunstancia “puede ser temporal o transitoria”, pero el hecho de que TENGA MÁS TIEMPO LIBRE POR EL MOMENTO FUE LA CAUSA DE OTORGARLE LA CUSTODIA EXCLUSIVA DEL MENOR HIJO DE LAS PARTES, argumentos sin duda alguna ilógicos e inadmisibles en lugar de haber motivado su resolución con argumentos lógico jurídicos protectores de los derechos del menor hijo de las partes.

Habría de existir coincidencia en el hecho de que el tener más tiempo libre, NO IMPLICA CALIDAD DE TIEMPO Y MUCHO MENOS QUE ESE TIEMPO RESULTE BENEFICO PARA LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE UN MENOR, MÁXIME CUANDO ESE PROGENITOR CUSTODIO YA HA EJERCIDO LA CUSTODIA DE ESA FORMA ÚNICA Y LO UNICO QUE HA PROVOCADO O LOGRADO ES UN RETRASO EN LA MADURACIÓN Y APRENDIZAJE DEL MENOR, EN DONDE INCLUSO, Y COMO YA FUE SEÑALADO EN LÍNEAS ANTERIORES, **POR UNA CUESTIÓN DE CAPRICHOS DEJÓ DE LLEVAR AL MENOR HIJO A LA GUARDERÍA DONDE RECIBÍA ALIMENTACIÓN BALANCEADA, EDUCACIÓN (COGNITIVA Y MOTRIZ) Y AYUDA CON EL CONTROL DE ESFÍNTERES.** Pero lo anterior, ese desinterés e irresponsabilidad, NO IMPORTA PARA LA JUEZ AQUO.

Es de observarse que la autoridad de primera instancia señaló en la sentencia ahora recurrida lo siguiente:

“Con independencia de lo previamente resuelto, CON EL

OBJETO DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD EMOCIONAL DEL INFANTE y garantizarle el derecho a vivir en un ambiente armónico que le brinde alcanzar un desarrollo sano e integral; PONDERANDO que sus padres han sostenido una relación hostil y conflictiva desde que vivieron juntos a la fecha y que esto ha repercutido negativamente en el infante, porque sus constantes discusiones y agresiones son las que pudieron ocasionar en el niño un retroceso en su lenguaje, control de esfínteres y en general en su desarrollo evolutivo; y que en ambos padres favorecerá el brindarles mayores herramientas en sus habilidades parentales, para que de ésta. forma las apliquen en beneficio absoluto en su hijo sobre su atención, cuidado, formación y crianza; conforme a los lineamientos de hecho y derecho previamente expuesto, en relación con los artículos 136, 158, 446 y 447 del Código Civil, 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York el veinte de noviembre. de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de 1991”.

La autoridad reconoce un retraso evolutivo en el menor hijo de las partes y señala como posible causa la relación hostil y conflictiva de las partes del juicio, pero IGNORA LOS DICTAMENES PERICIALES EN DONDE AMBAS PERITOS COINCIDEN EN QUE LA PERSONALIDAD Y FALTA DE COMPROMISO DE LA MADRE HA OCASIONADO DICHO RETROCESO, es decir, QUE SU MADRE CUSTODIA HASTA EL MOMENTO, HA DEMOSTRADO QUE LA EDUCACIÓN, ATENCIÓN Y FORMACIÓN QUE LE HA DADO AL MENOR, HA SIDO DEFICIENTE; PERO NO OBSTANTE ELLO, EL PADRE SOLICITA LA CUSTODIA COMPARTIDA PARA QUE EN LUGAR DE BUSCAR CULPABLES, ENTRE AMBOS PADRES PUEDAN COUADYUVAR Y SER PARTE DEL

DESARROLLO Y EVOLUCIÓN DE SU MENOR HIJO, FOMENTAR HABILIDADES, HÁBITOS Y SOBRE TODO, BRINDARLE AMOR Y CONFIANZA.

Ahora bien, y abordando el tema del “TIEMPO PARA CUIDAR AL MENOR” y dejando de lado que la autoridad no se preguntó qué pasaría cuando LA MADRE decida trabajar; sin la autoridad considerara que, para los padres trabajadores, EXISTEN OPCIONES PARA EL CUIDADO DE SUS HIJOS, COMO LO SON ESTANCIAS, ESCUELAS, GUARDERÍAS, NIÑERAS E INSTITUTRICES Y “EL APOYO DE UNA RED DE FAMILIA AMPLIADA”.

Es de citarse el siguiente criterio jurisprudencial aplicable al caso expuesto:

Tipo: Aislada

“CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Si el juicio se contrae al régimen de convivencia y custodia compartida de un menor, y se tramita conforme al título VII, capítulo I “De los juicios sumarios. Reglas generales” del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el Juez natural, previo a emitir su fallo, debe proveer de oficio el desahogo de pruebas periciales en materia de psicología y de trabajo social

respecto a los progenitores y los ascendientes que demandan la convivencia, y destacadamente la que tenga en cuenta el sentir del menor, para tener un panorama objetivo y establecer con mayores elementos, qué es lo más benéfico para éste, a fin de que no quede en un estado vulnerable. Ello, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 70, 71, 74 y 75 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. Es así, porque la convivencia armónica del menor con sus ascendientes, repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de sus progenitores y de sus abuelos, pero bajo un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección y eso puede decidirse allegándose de dictámenes de especialistas en la materia. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, establece que "el interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. La aparición de ese concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo (a) y cuidarlo (a), buscando siempre su mayor beneficio posible, como un imperativo de la comunidad hacia las

personas que ejercen la patria potestad, cuya función es clara y explícitamente de orden público e interés social. Dentro de este marco conceptual, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desarrolló los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, esto es, el derecho de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, la obligación de velar porque los infantes sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado. Determinó, además, que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y se estableció como obligación para todas las autoridades involucradas, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar. Para ello, se toman en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, u otras personas que sean responsables de ellos, así como el deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, de respeto y auxilio en el ejercicio de sus derechos. En ese entorno

constitucional, convencional y legal, previo a establecer un régimen de convivencia que implique sustraer al menor del medio en el que se ha desenvuelto a efecto de que conviva con sus progenitores y abuelos, se impone obligatorio el desahogo de los medios de prueba necesarios e indispensables que soporten una decisión en el juicio que privilegien el desarrollo psicológico sano y el bienestar del infante.”¹⁷

Es de recordarse que la IGUALDAD DE GENERO, es un derecho humano que debe de ser protegido por toda autoridad jurisdiccional a favor de las madres pero también, a favor de los padres, ello en razón de que la aptitud para cuidar y tener la custodia de un menor, es “igual” para ambos progenitores, sin que pueda discriminarse a EL PADRE en razón de su género y mucho menos **TAMPOCO SE LE PUEDE DISCRIMINAR O DESCALIFICAR POR SER UNA PERSONA RESPONSABLE Y TRABAJADORA.**

Por ello es que, si dentro del juicio cuyo caso se expone, no se acreditó ninguna causa de inidoneidad para ninguno los progenitores, EL PADRE TIENE LA MISMA PRESUNCIÓN DE SER LO MÁS BENEFICO PARA SU MENOR HIJO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE PROVEEDOR DE AMOR, ATENCIÓN Y EJEMPLO. Deberá de tomarse en consideración que es una realidad en la sociedad que los padres del género masculino, normalmente buscan eludir la responsabilidad respecto de sus hijos, mientras que, en el caso expuesto, EL PADRE:

a) Está solicitando la custodia compartida de su menor hijo.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006445, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: XII.2o.4 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1943. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 610/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina. Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- b) Que reconoce que no solo él, sino también su madre, es importante en el sano desarrollo de su menor hijo.

En efecto, esto es más grande que las presunciones de una autoridad judicial del orden común, esto ha sido reconocido a nivel mundial y por ello, es que **HA SURGIDO LA FIGURA JURIDICA DE LA CUSTODIA COMPARTIDA**, ante esta necesidad y beneficio para los menores hijos de padres separados.

Retomando el presente asunto, esta autoridad observará que la autoridad de primera instancia **no tuvo** elementos fácticos reales irrefutables para considerar “una distinción de capacidades y aptitudes” para detentar la custodia compartida, más que el argumento vago y temporal de que LA MADRE por el momento no estaba trabajando.

Por lo anterior, es que la custodia compartida deberá de otorgarse por periodos trimestrales o semestrales, manifestando ***EL PADRE SU CONFORMIDAD EN CASO DE QUE ESTE TRIBUNAL ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE REALIZAR LAS PRUEBAS EN TRABAJO SOCIAL, ASÍ COMO TODA EVALUACIÓN PARA QUE EXISTAN ELEMENTOS QUE EVIDENCIEN LA CAPACIDAD O INCAPACIDAD DE LAS PARTES PARA TENER DECRETADA A SU FAVOR UNA CUSTODIA COMPARTIDA Y EL EXTENDERSE DICHAS PRUEBAS A LA FAMILIA AMPLIADA.***

No debe de soslayarse que LA CUSTODIA COMPARTIDA es una figura jurídica que tiene como objeto proteger el interés superior del menor, **es derecho de mantener contacto con sus padres (ambos) y las familias de estos**, así como también que de ambos padres se vean, más que beneficiados, implicados con la formación y ejemplo presente y no solo en algunos fines de semana; todo esto como parte del crecimiento de un menor hijo amado y respetado.

DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del recuerdo de apelación interpuesto por EL PADRE, la Sala Familiar dictó una resolución en donde CONFIRMÓ la sentencia de primer grado, aceptando como acertados los motivos y fundamentos, y considerando que la autoridad de primera instancia estuvo en lo correcto al determinar la custodia del menor hijo de las partes a favor de LA MADRE.

Lamentablemente, LA SALA FAMILIAR, violando de forma evidente EL DERECHO HUMANO DE NO DISCRIMIANCIÓN EN RAZÓN DE GENERO así como el DERECHO HUMANO DE DEBIDO PROCESO, confirma la sentencia impugnada dictada por la autoridad de primera instancia, en donde se extralimita incluso dicha autoridad responsable, cuando REALIZA MAYORES ARGUMENTOS DE MOTIVACIÓN QUE LOS SEÑALADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, lo que sin duda es una violación al debido proceso, pues únicamente debía de ocuparse de la resolución impugnada y los agravios vertidos en la apelación de la misma.

Me permito citar las partes conducentes de la resolución constitutiva del acto reclamado en las que se señala que existe violación de derechos en contra del quejoso y su menor hijo:

“...esta Autoridad comparte la determinación tomada por la Juez al haber declarado improcedente la custodia compartida reclamada por el apelante, pues con las pruebas que ofreció no demostró que el cambio a dicho modo de custodia, resulte ser lo más benéfico para su hijo, pues ni siquiera acredito que cuente con un horario laboral que le permita estar disponible y presente para hacerse cargo de las necesidades diarias que

el niño requiere, mientras que LA MADRE, dispone de todo su tiempo para dar la atención al menor hijo de las partes...”

El anterior criterio y motivación de la autoridad responsable resulta ser discriminatorio del ahora quejoso, pues NO SOLO POR EL HECHO DE SER HOMBRE, ESTE DEBA DE ACREDITAR QUE SU MENOR HIJO ESTARÁ MEJOR CON UNA CUSTODIA COMPARTIDA, LO QUE IMPLICA UNA PRESUNCIÓN EN UN PLANO DE DESIGUALDAD DE QUE EL MENOR ESTARÁ MEJOR CON SU MADRE.

“...retomando el punto medular del conflicto, en el caso que nos ocupa, además de la disponibilidad de tiempo, también es de considerarse que quedo acreditado que las partes a la fecha, no tienen una buena relación para establecer canales de comunicación adecuada para poder ejercer una custodia compartida, por lo que la Primigenia estuvo en lo correcto en no conceder una custodia compartida”.

...

“Como ya se mencionó, para que una custodia compartida sea factible, el primer elemento que el Juzgador debe considerar para su procedencia es que **exista una buena relación entre los progenitores** que les permita tomar de manera conjunta las mejores decisiones relativas a los temas relacionados a su hijo, sin que éste se vea afectado; situación que a la fecha no ha podido obtenerse entre las partes desde el tiempo que vivían juntos a la fecha, pues tal como se desprende de los dictámenes periciales emitidos por las Psicólogas nombradas al señalar que la relación que los contendientes tuvieron durante su relación fue conflictiva y hostil, en donde ambos se generaron violencia de uno hacía

el otro, situación que de acuerdo a la determinación de las peritos, fue lo que pudo generar un negativo impacto en el desarrollo de su hijo...”

Bajo esta misma “tesitura discriminatoria” de la Sala Familiar, señala y determina más adelante que por el hecho de no existir una buena relación de comunicación entre EL PADRE y LA MADRE (de la que parecer que únicamente responsabiliza a EL PADRE), UNICAMENTE DEBE DE AFECTAR Y LIMITAR LOS DERECHOS DE EL PADRE, ES UNA MUESTRA DE DISCRIMINACIÓN HACIA SU PERSONA EN RAZÓN DE GENERO, PUES NO DA ARGUMENTO OBJETIVO LA SALA FAMILIAR DEL PORQUE UN ACTO COMPARTIDO UNICAMENTE DEBE DE AFECTAR A UNA DE LAS DOS PARTES IMPLICADAS.

Por lo anterior, es que solicito a esta autoridad de amparo que en todo momento aplique los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del

hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. ***Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora.*** Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en

el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.”¹⁸

“CUSTODIA DEL MENOR. EL ARTÍCULO 997 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, QUE ESTABLECE UNA PRERROGATIVA A FAVOR DE LA MADRE RESPECTO DE ESE DERECHO, CON VENTAJA SOBRE EL PADRE, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

El citado precepto al establecer: "En caso de que los progenitores vivan separados, la custodia corresponderá a la madre ...", transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que el varón y la mujer son iguales ante la ley, derivada en la prohibición para el legislador ordinario de hacer distinciones injustificadas o discriminar a los individuos por razón de su género; pues sin fijar parámetro

¹⁸ Época: Décima Época, Registro: 2000867, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XCV/2012 (10a.), Página: 1112
Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

alguno que permita resolver con equidad para los progenitores, prevé que en caso de que éstos vivan separados, la custodia del hijo corresponderá a la madre, aunque sea menor de edad, a menos que aquél se halle legalmente en poder del padre, es decir, establece ese derecho a favor de la progenitora por su sola condición de mujer y, únicamente, por excepción, a favor del padre, lo que transgrede la máxima constitucional referida, dado que con base en ella, ***tanto uno como el otro, sin importar su sexo, dependiendo del cuidado y atención que puedan proporcionar al hijo y atendiendo al interés superior de éste, están en aptitud de ejercer ese derecho.***¹⁹

“GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES.

Si se toma en cuenta que la guarda y custodia única es aquella en la que el cuidado de los hijos y el deber de velar por ellos es atribuido sólo a uno de los padres, y al otro se le establece un régimen de visitas y los alimentos, lo que significa que el padre que tenga la custodia legal será quien

¹⁹ Época: Novena Época, Registro: 162393, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.2o.2 C, Página: 1294

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 186/2009. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Secretario: Fidel Gallegos Figueroa.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

goce de la total autoridad para decidir en los asuntos concernientes al menor que se presenten en la vida diaria; sin embargo, ***el interés superior de los menores se ve más protegido cuando la guarda y custodia se comparten***, pues preserva una esfera de derechos más adecuada y completa para el menor, porque armoniza los legítimos derechos del padre y de la madre, sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y sus derechos regulados en el artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; además, por un lado, provee a los menores de mejor calidad de vida, puesto que siempre existen dos para responder y satisfacer sus necesidades, y, por el otro, los menores establecen un fuerte lazo afectivo con ambos padres y reduce el sentimiento de pérdida que se da en los casos de divorcio y cuando se decreta la custodia única; asimismo, dota de independencia a cada uno de los padres para poder tomar acciones y decisiones en cuanto a cuestiones académicas y escolares, cuidado médico, viajes, etcétera, todas relativas al desarrollo y diario vivir del menor, con la misma autoridad y en igualdad de condiciones y circunstancias. Por ello, se debe privilegiar, en la medida de lo posible, tomando en cuenta el material probatorio desahogado, la procedencia de la custodia compartida, ya que se considera como de mejor estatus para el desarrollo de los menores.”²⁰

²⁰ Época: Décima Época, Registro: 2007477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: II.1o.13 C (10a.), Página: 2425
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

“GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES.

Tomando en consideración lo concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XCVII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", en el sentido de que ***el Juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores*** o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, por lo que la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor; ***se infiere que una de las formas en que se puede ejercer la guarda y custodia***

Amparo directo 20/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

es la compartida, que es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones. Así, la primera de las modalidades para ejercerla, es que los menores pueden permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores mantener domicilios diferentes, acudiendo en momentos distintos el padre o la madre, según lo establecido judicialmente, al domicilio común para hacerse cargo del cuidado de los hijos; la segunda, es aquella en que ambos progenitores mantienen domicilios separados y es el menor quien cambia de domicilio de forma constante, ya sea cada día, cada semana, cada mes o cada año, a efecto de que el progenitor que corresponda, se haga cargo de su cuidado y asistencia. ***Por tanto, la guarda y custodia, cuyo ejercicio se decreta de manera compartida, conlleva precisamente a estimar que ambos progenitores, conservan el derecho de atender y asistir al infante totalmente, en la proporción que les corresponda***, según se haya establecido judicialmente.”²¹

²¹ Época: Décima Época, Registro: 2007478, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III
Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.11 C (10a.), Página: 2426.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.
Amparo directo 20/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.
Nota: La tesis 1a. XCVII/2012 (10a.) citada, integró la jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 217.

Retomando los motivos en que la Sala Familiar se basó para confirmar la sentencia dictada por la autoridad de primera instancia, ES INCOHERENTE Y DISCRIMINATORIO QUE LA RESPONSABLE CUESTIONE O IMPONGA LA CARGA DE ACREDITAR AL QUEJOSO SUS HORARIOS LABORALES Y ORGANIZACIÓN PARA PODER CUIDAR A SU MENOR HIJO, CUANDO A LA MADRE NO LE IMPUSÓ LA MISMA CARGA, ASÍ COMO QUE LA MISMA PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGÍA NOMBRADA POR LA MADRE CONCLUYÓ QUE ELLA DEBÍA DE TENER UN TRABAJO PARA OBTENER UN MEJOR DESARROLLO PERSONAL ASÍ COMO TENER UNA MEJOR APTITUD COMO MADRE.

Lo mismo pasa al advertir que si existe una mala relación para establecer canales de comunicación, ESTA SITUACIÓN ÚNICAMENTE AFECTE AL PADRE Y NO ASÍ A LA MADRE, SITUACIÓN QUE NUEVAMENTE EVIDENCIA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL GENERO DEL AHORA QUEJOSO. No debe de pasarse por desapercibido que la propia Sala Familiar **LIMITA EN EL TIEMPO LA EXISTENCIA DE ESTA SITUACIÓN DE MALA RELACIÓN O INCLUSO VIOLENCIA ENTRE LAS PARTES AL TIEMPO EN QUE LAS PARTES COHABITARON (ASÍ LO SEÑALARON LOS PERITOS EN PSICOLOGIA)**. Por ello, es que la resolución de segunda instancia carece de fundamentación y motivación, pues sin base alguna ***PRESUME QUE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA Y MALA COMUNICACIÓN QUE EXISTIÓ ENTRE LAS PARTES CUANDO ESTAS COHABITARON “SIGUE EXISTIENDO CON LA MISMA AFECTACIÓN AL MENOR”, SIENDO QUE LA PRESUNCIÓN DEBE DE SER LO CONTRARIO, ES DECIR, QUE ESA SITUACIÓN HA CESADO. SIENDO NECESARIO REITERAR QUE CUALQUIER PRESUNCIÓN EN ESTE SENTIDO, DEBE DE SER COMO***

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CARGA Y CONSECUENCIA IGUAL PARA LAS PARTES SIN QUE DEBE DE EXISTIR DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE SU GÉNERO.

Finalmente, y reforzando lo anteriormente señalado, así como evidenciando la ausencia de coherencia en la resolución de la Sala Familiar, **NINGUNA DE LAS PERITOS ENCONTRÓ QUE ALGUNO DE LOS PROGENITORES CAREZCA DE HABILIDADES PARA TENER SU CUSTODIA**, por lo que cualquier determinación alejada de la opinión de las peritos en materia de psicología, CARECE DE OBJETIVIDAD Y SOBRE TODO, SE TORNA DISCRIMINATORIA POR GENERO Y EN ESTE CASO, EN CONTRA DEL PADRE DEL MENOR.

Me permito citar la parte conducente de la resolución en que se observa lo señalado en el párrafo que antecede:

“...los peritajes psicológicos ofrecidos por las partes, pues independientemente de la descripción hecha a las personas de las partes, y de las cuales pese a la distinción habida entre ellos en sus usos, costumbres, educación, cultura y objetivos de vida que cada uno pueda tener, ninguna de las peritos encontró que alguno de los progenitores del infante carezca de habilidades para tenderlo, cuidarlo o procurarlo.”

La presunción de que la mala relación de las partes aún persiste entre ellos, ES UNICAMENTE UN HECHO QUE EXISTE EN LA IMAGINACIÓN DE LA SALA FAMILIAR Y QUE NO SE DESPRENDE DE NINGUNA PRUEBA DESAHOGADA DENTRO DEL JUICIO, presunción indebida e incoherente de la cual la Sala Familiar determina que únicamente afecta a EL PADRE, esto ante un acto evidente de discriminación en razón de género.

Concluyendo este señalamiento de que la autoridad judicial, tanto la de primera Instancia como la Sala Familiar resolvieron de una forma discriminatoria en contra del PADRE, esto en razón de su género, la Sala Familiar responsable termina señalando que EL QUE LO PRIVEN DE LA CUSTODIA COMPARTIDA DE SU HIJO EN NADA LE PERJUDICA, POR QUE DESPUÉS PUEDE VOLVER A DEMANDAR CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS CAMBIEN; circunstancias que fueron observadas, valoradas e incluso, motivo de una sanción o privación de derechos había el quejoso BAJO UNA OPTICA DE DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE SU GÉNERO, **pues toda circunstancia puede afectar a un padre (hombre) de un menor y se traduce en una carga probatoria, mientras que para una madre (mujer) cualquier circunstancia será entendida o interpretada a su favor sin que implique sanción o privación de derechos.**

Es de recordarse que la IGUALDAD DE GENERO es un derecho humano que debe de ser protegido por toda autoridad solicito sea protegido por esta autoridad a favor de mi representado, ello en razón de que la aptitud para cuidar y tener la custodia de un menor, es "igual" para ambos progenitores, sin que pueda discriminarse a mi mandante en razón de su género y mucho menos **TAMPOCO SE LE PUEDE DISCRIMINAR O DESCALIFICAR POR SER UNA PERSONA RESPONSABLE Y TRABAJADORA.**

Método.

En la búsqueda de realizar la comprobación de esta hipótesis, será necesario realizarlo a través del método deductivo, del cual será necesario valernos de la verdad de las premisas planteadas para así garantizar la autenticidad de la conclusión a plantear. Por esta razón es necesario realizar un análisis consciente de lo que se está investigando, para así poder abordar un caso práctico en específico, Dentro de esta investigación no se pretende descubrir el conocimiento, sino que a través del caso práctico de la vida cotidiana se pretende construir un conocimiento más amplio desde la perspectiva de género, convirtiéndose en una investigación empírica, Es decir, los datos empíricos son sustraídos de las diversas pruebas, así como de los errores en la cuales ambos se convierten en experiencias.

Ya que esto responde a la imperiosa necesidad de modificar el pensamiento del juzgador frente a las disposiciones aplicables a esta institución jurídica, como lo es la patria potestad a favor del género masculino, indistintamente de su labor como ser humano dentro de la sociedad.

En efecto, el ejercicio la patria potestad únicamente se atribuía a la madre; por ser ella que por diversas circunstancias e ideologías, era quien debiese quedarse en el hogar, idealizando dicha razón por cuanto ve a el mejor cuidado y crianza de un menor por parte de su progenitora, sin dar oportunidad al padre de gozar la mayor de las veces este derecho; por lo que, en esta actualidad, la responsabilidad debe centrarse es ser compartida con ambos progenitores, asumiendo el principio de igualdad y equidad sustantiva y buscando privilegiar el interés superior del niño, sin menoscabar el derecho de alguno de los progenitores.

Resultados

La responsabilidad de los padres del cuidado, protección y procuración del bienestar de sus menores hijos u adolescentes, atiende al interés superior de la niñez, por lo que es necesario que se busque un equilibrio por cuanto ve a los derechos y deberes entre los padres respecto de sus hijos o hijas, para que ambos cuenten con una participación activa dentro de las labores de crianza, desarrollo, educación y orientación de los menores hijos a que decisiones fundamentales.

Esta corresponsabilidad parental está unida al principio de igualdad entre hombres y mujeres, ya que si de manera conjunta los padres corresponden por igual tanto en derechos como en obligaciones, sin hacer la distinción de hombre y mujer, basándose en estereotipos, sino en el tenor de que a ambos progenitores les corresponde por igual el ejercicio de los deberes y derechos inherentes a la patria potestad, Por tanto hay una gran necesidad de encaminar nuevamente los roles de mujeres y hombres, basados en los principios de igualdad y equidad para así crear nuevos compromisos en las tareas cotidianas, de las cuales ambos padres pueden ser partícipes en la crianza, educación y desarrollo del menor.

La presunción de que la madre debe de tener la custodia por ella tener un rol primario con el menor, no debe ser la base para la determinación de las convivencias por cuanto ve al progenitor no custodio, ya que dicha situación vulnera los derechos del padre; puesto que esto sería una réplica de los estereotipos de género en el que se tiene al padre en la crianza del menor como un papel secundario y como solo proveedor económico y no como parte de su crecimiento y educación del menor de edad. Dando por sentado al menor que tendría que estar con la madre, por ser mujer y ser quien deba encargarse de la crianza de los hijos. Tal presunción deja en estado de indefensión al padre ya que en esos queda vulnerado el principio de igualdad que debe existir entre ambos progenitores, basado el que ambos progenitores deben formar parte del reparto equitativo de los deberes así

como de los derechos con sus menores hijos, por cuanto ve a la parte personal, como del patrimonio con el que cuentan cada uno de los padres; generando una afectación al menor al negarle el derecho del niño a convivir de manera continua con su padre.

Es común que al momento de realizar la sentencia, el juez aun abrace estereotipos que en algún momento dejan en estado de indefensión a alguna de las partes y esto vulnera el derecho a la igualdad de los progenitores y que, es consecuencia, lesionan la esfera jurídica del menor, ya que subsiste en ellos la idea del rol de cuidadora primaria de la mujer, dejando en un plano secundario al padre por cuanto ve al desarrollo del menor, con lo que se fortalece la carga de los estereotipos de 'lo femenino', y lo 'lo masculino' o bien, lo que corresponde por cuanto ve a los progenitores como carga primaria la madre y solo como proveedor al padre, sin tomar en cuenta el reparto equitativo de los derechos y obligaciones entre ambos progenitores para el buen desarrollo del menor.

DEL AMPARO

Inconforme EL PADRE del menor, presentó demanda de amparo señalando como acto reclamado la resolución de la Sala Familiar. Seguido que fue el juicio de amparo, la autoridad federal negó el amparo y protección de la justicia federal, argumentando que la Sala Familiar estuvo en lo correcto en la resolución constitutiva del acto reclamado, agregando el siguiente argumento:

“Esta autoridad considera que la responsable, de forma motivada y fundada determinó que la custodia del menor hijo de las partes, debía de corresponder a LA MADRE, ello en razón de que ella es quien desde la separación con EL PADRE del menor, es quien ha detentado y ejercido la custodia del menor, tal como se desprende de las constancias

que integran el expediente principal, mientras que el quejoso reconoció en el escrito de demanda que fue a partir de la separación de las partes, que su contraria se hizo cargo del cuidado de su hijo y lo tuvo bajo su cuidado, con el apoyo también del apelante; confesión expresa que en términos de lo que establece el artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles, hace prueba plena y de la cual se deduce la aceptación tácita y la anuencia del recurrente en que fuera su contraria quien continuara ejerciendo en su domicilio la custodia de su hijo a partir de la fecha de su separación..”

Si bien es cierto que EL PADRE del menor confesó que cuando LA MADRE se fue del domicilio en que cohabitaban se llevó al menor y que desde esa fecha ella lo tenía bajo su custodia, no puede entenderse como una aceptación tácita, tan es así que DEMANDÓ LA CUSTODIA COMPARTIDA en el juicio original, pues después de su separación, LA MADRE se llevó consigo a su menor hijo y esto fue causa para demandar la custodia compartida, en donde como medida provisional solicito la custodia de su menor hijo, pero esta medida le fue negada, también ante un acto de discriminación en donde por ser hombre, no se la concedieron y por ese motivo, desde la separación y durante todo el tiempo del juicio, LA MADRE gozó de la medida provisional de custodia del menor hijo de las partes.

Ante el argumento de la autoridad federal, esta tampoco tomó en consideración que durante el tiempo o a partir de la fecha en que LA MADRE “ARRANCÓ AL MENOR HIJO DE LAS PARTES DEL DOMICILIO DONDE VIVÍAN COMO FAMILIA”, el quejoso se ha hecho cargo del menor, y no únicamente en lo económico, sino, que ha estado a cargo de él durante tres días a la semana (viernes, sábado, domingo) y en varias ocasiones incluso hasta el día lunes; **lo que prácticamente es una custodia compartida** y lo que evidencia lo siguiente:

- a) Que el menor hijo del quejoso, está habituado a vivir con él, pues las convivencias incluyen el pernoctar, es decir, estar integrado al domicilio del quejoso durante varios días a la semana.
- b) Que el menor hijo además de estar habituado al entorno que comparte con su padre, también “emocional y psicológicamente” le es sano para su desarrollo (no debe de olvidarse que LILIAN MICHELLE BONILLA PATIÑO confesó que su padre ahora quejoso, iba por su menor hijo y se quedaba con él varios días de forma ordinaria o habitual).

No obstante lo anterior, la autoridad federal retoma el argumento de la Sala Civil y señala lo siguiente:

“Esta autoridad, comparte el criterio de la autoridad responsable en el sentido de que al encontrarse el menor adaptado a vivir al lado de su mamá, cambiarlo de manera súbita de su familia, domicilio, y el entorno en el que se ha venido desarrollando, sería intrusivo en su vida, pudiendo incluso ocasionarle un daño irreparable”.

Por lo anterior, es que la autoridad federal, de forma parcial y discriminatoria, sostiene el criterio de que EL MENOR ESTÁ HABITUADO A VIVIR AL LADO DE SU MADRE, PERO OLVIDA QUE VARIOS DÍAS DE LA SEMANA DICHO MENOR VIVE AL LADO DE SU PADRE Y EN SU ENTORNO, Y TAMBIÉN OLCIDA QUE ESTO ES ASÍ POR QUE LA MADRE AL DEJAR AL PADRE, SE LLEVÓ CONSIGO A SU HIJO SIN ACUERDO EN ESTE SENTIDO; ENTONCES RESULTA INCOHERENTE QUE SE CONSIDERE QUE UNA CUSTODIA COMPARTIDA SERÍA UN CAMBIO SÚBITO PARA EL MENOR, PUES **LEJOS DE**

OCASIONARLE DAÑOS, ESTO SERÍA BENÉFICO PARA EL MENOR, TAL Y COMO LO SEÑALARON LAS PERITOS EN MATERIA DE PSICOLOGÍA.

Finalmente, la autoridad federal tampoco considero que LA SITUACIÓN DE DESEMPLEO DE LILIAN MICHELLE BONILLA PATIÑO FUE TRANSITORIA Y QUE TANTO ELLA COMO EL QUEJOSO, DESARROLLAN Y TIENE DERECHO A DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD LABORAL, LO QUE SIN DUDA ES SU DERECHO HUMANO AL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD Y LIBERTAD LABORAL, ENTONCES EN CUALQUIER CASO, AMBOS PROGENITORES DEBEN DE AUXILIARSE DE FAMILIA AMPLIADA, GUARDERÍAS, ESCUELAS, ETC., PARA EL CUIDADO DEL MENOR, **POSIBILIDADES RESPETABLES Y EXISTENTE PARA AMBOS PROGENITORES EN IGUALDAD DE GENERO.** Esta autoridad debe de observar que, por gusto o capricho sin razón, LA MADRE del menor, lo sacó de la guardería y que durante un lapso de nueve meses estuvo el menor en tres escuelas diferentes, lo que sin duda no demuestra ningún tipo de estabilidad para con el menor (obra en auto del juicio original).

Respecto de la familia ampliada, no solo como red de apoyo, sino como una convivencia que se traduce en algo positivo para el menor hijo de las partes, solicito se aplique el siguiente criterio jurisprudencial:

“MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA.

El derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de

la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo. Por otra parte, en los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares. De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de los menores pretenden ejercer, a través de la vía judicial, el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de éstos, sobre la base de que se aseguren su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional competente llega a determinar en un juicio, que debe existir una convivencia entre los abuelos y los menores, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo. En tales condiciones, queda de manifiesto que uno de los

derechos de los menores, es el de tener relaciones familiares, como lo prevé el citado artículo 8. Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así, porque los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores con su familia ampliada, deben garantizar que su goce no sea

ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes.”²²

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004264, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXI.1o.C.T.1 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1681, Tipo: Aislada PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1017/2012. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Manuel Galeana Alarcón.

CONCLUSIÓN

La sociedad ha ido evolucionando, en su perspectiva de género por cuanto ve a la crianza, generando un nuevo modelo, el cual está inscrito en los artículos 5 y 18 de la CDN, -“ fue examinado por primera vez por la Primera Sala de la SCJN en la sentencia pronunciada en el amparo directo en revisión 348/2012.”²³

Es evidente que, los criterios de las autoridades que en sus instancias y competencias, han conocido del asunto antes expuesto, todas han resuelto violando los derechos humanos del menor y además, han violado los derechos humanos del padre, esto al resolver en base a situaciones dadas de forma no consensuada entre las partes, discriminando al padre por tener un trabajo y premiando a la madre por haber decidido no trabajar, premiándola también por haberse atrevido a dejar al padre de su hijo llevándose consigo a éste, sin permiso ni acuerdo con el padre.

Luego entonces, en el asunto expuesto se evidencia que la impartición de la justicia en materia familiar, es discriminatoria en razón de género y en perjuicio del progenitor varón, aplicando estereotipos superados por el Derecho.

²³ Este precedente judicial finalmente integraría la jurisprudencia por reiteración de criterios 1a./J. 50/2016 (10a.), que apareció publicada en la página 398 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de octubre de 2016 título y subtítulo: "Privación de la Patria Potestad. Su función como medida protectora del interés superior del menor".

El nuevo modelo de crianza establecido por los artículos 5 y 18 de la CDN fue examinado por primera vez por la Primera Sala de la SCJN en la sentencia pronunciada en el amparo directo en revisión 348/2012.

Bibliografía

Chávez Ascencio, M. F. (1994). La familia en la Legislación Mexicana. Jurídica; Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, (23), 381-412.

Cardona Llorens, J. (2012), "La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos", *Educatio Siglo XXI*, 51. Recuperado a partir de <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153681>

Bonecasse, Julián. (2001). Tratado Elemental de Derecho Civil Mexicano. 6ta Edición. Editorial Pedagógica Iberoamericana.

Galindo, Garfias, Ignacio. (2002), Derecho civil, Editorial Porrúa, México.

Briseño, Sierra Humberto. (1970). Derecho Procesal Volumen 4. Editorial Cárdenas, México.

Baqueiro, Rojas, Edgard. (1990). Derecho de Familia y Sucesiones. 4ta. Edición, Editorial Arla, México.

D'Antonio, Daniel, Hugo. (1979), *Patria Potestad*. Editorial Universidad, Buenos Aires, Republica de Argentina.

García, Máynez, Eduardo. (1988). *Introducción al estudio del Derecho*, 29 edición. Editorial Porrúa, México.

Ovalle, Fabela, José. (2005). *Procesal Civil*. 3ra. Edición. Editorial Oxford. México.

Rojina, Villegas, Rafael. (2001). *Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia*. 30 edición. Editorial Porrúa, México.

Comité de los Derechos del Niño. (2006). Observación General núm. 8: El derecho del Niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes. UNICEF.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Decreto de publicación DOF 25 de enero de 1991, entrada en vigor internacional, 2 de septiembre de 1990, entrada en vigor para México, 21 de octubre de 1990. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child> Corral Talciani, H. (2004).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). (1948). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 217A (III), del 10 de diciembre de 1948. https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021

Espejo Yaksic, N. y Delgado Ávila, D. (2022). La responsabilidad parental en el sistema jurídico mexicano. En S. del C. Treviño y A. M. Ibarra Olguín (Eds.), Curso de derecho y familia (pp. 295-319). Tirant lo Blanch; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/curso-de-derecho-y-familia>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (México). Diario Oficial de la Federación, 4 de diciembre de 2014 (última reforma publicada el 11 de diciembre de 2023). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

O'Donnell, D. (2006). La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia. En J. C. Gutiérrez Contreras (Coord.), Memorias del Seminario Internacional los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes (pp. 119-161). Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/28233>

Real Academia Española (RAE). (s. f. a). Igualdad. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 6 de marzo de 2024 de <https://dle.rae.es/igualdad?m=form>

Real Academia Española (RAE). (s. f. b). Potestad. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 6 de marzo de 2024 <https://dle.rae.es/potestad?m=form#3DMrbdM>

Rico Álvarez, F. (2020). Relaciones jurídicas familiares: familia al amparo del Código Civil para la Ciudad de México. Porrúa.

Saldaña Pérez, J. (2014). La patria potestad en la actualidad. En J. A. Domínguez Martínez y J. A. Sánchez Barroso (Coords.), Homenaje al maestro José Barroso Figueroa (pp. 251-269).

Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/16.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2015). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Haciendo realidad el derecho a la Igualdad (2a. ed.). https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

Taylor, R. (2019). La responsabilidad parental en la Constitución británica. El caso Charlie Gard. En N. Espejo Yaksic y A. M. Ibarra Olguín (Eds.), La constitucionalización del derecho de familia; perspectivas comparadas (pp. 229-275). Tirant lo Blanch; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales.

Código Civil de Querétaro.

Código Civil Federal.